

RECOMIENDA LA CEDHJ A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL CODE

- Acredita el organismo violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Al concluir la investigación de la queja 2623/02, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) recomendó al contralor del estado, Arturo Cañedo Castañeda, instaurar procedimiento administrativo en contra director del Consejo Estatal del Deporte (Code), Carlos Andrade Garín, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, al negarle, sin fundamento legal, el acceso a las instalaciones de esa institución, en donde, desde 1990, prestaba servicio de alimentación a grupos de deportistas.

Al dar a conocer la recomendación 1/04, el presidente de la CEDHJ, Carlos Manuel Barba García, solicitó al Contralor del Estado considere también la posibilidad de investigar la conducta de Jesús Briceño Espejo, contralor interno del Code, y de María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área jurídica, por los mismos hechos. A Carlos Andrade Garín le recomendó restituir al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación y venta de alimentos, así como los bienes muebles de su propiedad localizados en dicha área.

El *ombudsman* de Jalisco afirmó que con base en el estudio de los antecedentes y evidencias recabadas, la Comisión ya había propuesto al Contralor del Estado en varias ocasiones, a manera de conciliación, que en su calidad de órgano sancionador de los servidores públicos investigara y comprobara por la vía administrativa las irregularidades en que incurrió el titular del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, la respuesta fue negativa, por que lo que la Comisión continuó con el procedimiento de queja que derivó en esta recomendación.

La CEDHJ acreditó violación de los derechos humanos de Francisco Javier Barbosa, ya que el 7 de octubre de 2002, al tratar de ingresar al Code, funcionarios de ese organismo se lo impidieron con el argumento de tener una orden expresa. Carlos Andrade Garín manifestó en su informe de ley que ese día, tanto el contralor interno como la jefa del área jurídica le pidieron a Francisco Javier Barbosa que acreditara su estancia legal dentro de la institución, su autorización para explotar el giro comercial, y la exhibición de documentos que ampararan la propiedad de los bienes muebles que se encontraban en la cafetería. Aseguró que se levantó el acta circunstanciada e inventario respectivo.

Por su parte, el quejoso reiteró que a pesar de tener los documentos que lo acreditan como concesionario del inmueble, los cuales presentó ante esta Comisión, no se le otorgó derecho de audiencia y defensa. Carlos Andrade Garín nunca presentó a la CEDHJ el acta referida y sólo se limitó a cuestionar los documentos exhibidos por el inconforme; adujo que éstos no implicaban que existiera una concesión del inmueble y que en ocasiones anteriores le había solicitado que acreditara su situación legal dentro del organismo. No obstante, el funcionario nunca ofreció documento o testigo alguno, dentro del periodo probatorio, que demostrara que efectivamente había hecho esa solicitud al quejoso. Sin dar parte a la autoridad competente, impidió que Francisco Javier Barbosa continuara haciendo uso del derecho de posesión que tenía sobre la cafetería. Con tal acción, incurrió en ejercicio indebido de la función pública al cerrar el restaurante sin fundamento legal y sin haber demostrado que enteró debidamente al quejoso de dicha situación.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en la Constitución mexicana, deben atenderse dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. El primero comprende la existencia de un juicio seguido ante tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo pretende evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado. Por lo tanto, en este caso el Director del Code incurrió en responsabilidad al no tomar en cuenta ninguno de estos aspectos.

Es importante señalar que en la copia certificada del contrato de concesión del 1 de junio de 1990, se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido y, por ende, estaba vigente el día de los hechos.

En este contexto, el Director General del Code incurrió en un error al demeritar el acuerdo de voluntades plasmado en la concesión y negar su existencia, ya que éste, por ser un documento público, tiene valor pleno. El reclamante acreditó la legalidad de su posesión y comprobó la propiedad de bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble.

No pasa inadvertido para este organismo que todo acuerdo de voluntades, como el que se pactó entre el Code y el agraviado, conlleva derechos y obligaciones para ambas partes: para el arrendador, el permiso de utilizar o usufructuar un espacio para un fin determinado, y para el arrendatario, el pago por dicha utilización. En este caso, el agraviado nunca cubrió ningún monto, por lo tanto, incumplió la obligación sostenida con su arrendador. En este sentido, ambas partes están en posibilidad de ejercer las acciones legales que consideren pertinentes ante las instancias que correspondan.

-o0o-